



99-2013/100-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día cuatro de noviembre de dos mil trece.

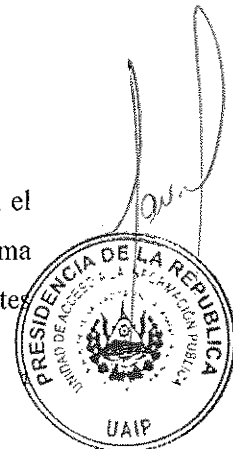
El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diecisiete del mes y año en curso se recibió solicitudes de acceso de información, por parte de [REDACTED] y [REDACTED] quienes solicitan: *"Copia certificada de los Acuerdos de Paz con firmas y sellos de los firmantes/tratantes"*.
2. El día dieciocho de octubre del año en curso el suscrito por medio de resolución razonada ordeno la acumulación de las solicitudes realizadas y con números de referencia 99 y 100 del año 2013, ambas bajo el expediente 99-2013, debido a que versan sobre la misma información.
3. El día treinta de octubre del año en curso, por medio de resolución se amplió el plazo para dar respuesta a las solicitudes planteadas, ampliando por un cinco días hábiles, en base a los artículos 4 y 71 de la LAIP.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

a) Acceso a la información pública y sus delimitaciones.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la LAIP por el cual, la información en poder de los entes



obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, existen casos en los cuales la información resulta de difícil obtención, ya sea por su antigüedad o por las complicaciones logísticas para su recopilación; lo cual deviene en la necesidad de una búsqueda más precisa dentro de los archivos de la institución, pudiendo darse el supuesto que la misma –luego de una exhaustiva verificación- sea inexistente.

Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes con número de referencia 0943/07, 5387/08 y 2280/09, como fundamento para sus resoluciones, ha sostenido que: *“la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la dependencia o entidad, no obstante, que ésta cuente con facultades para poseer dicha información”*. En esa misma perspectiva, ha señalado que para tener acreditada dicha circunstancia fáctica deben concurrir los siguientes supuestos: (a) los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; (b) los criterios de búsqueda utilizados y; (c) las demás circunstancias tomadas en cuenta por el requerido. Lo anterior, a efecto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

Por su parte, el artículo 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de algunas de las unidades administrativas de la Presidencia, el Oficial de Información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

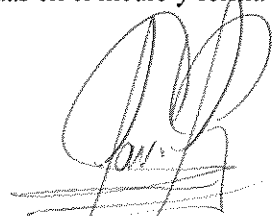
En ese contexto, el suscrito procedió a confirmar la existencia de *“Copia certificada de los Acuerdos de Paz con firma y sello de los firmantes/tratantes”*. Para tales efectos, se verificó el archivo llevado por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia, por medio su Agente de Información y el enlace designados al efecto, según lo indicado por las requirentes de información; determinando que la información de mérito es inexistente. Razón por la cual, se evidencia una imposibilidad material de entregar lo requerido a la peticionaria.

Por ello, al cumplirse los presupuestos antes señalados para crear certeza de la búsqueda de la información de interés de las solicitantes, corresponde confirmar su inexistencia en los archivos de la Presidencia y así debe declararse en este proveído.

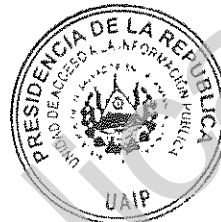
RESOLUCIÓN

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Confírmese* la inexistencia de la información pertinente a “*Copia certificada de los Acuerdos de Paz con firmas y sellos de los firmantes/tratantes*”.
2. *Notifíquese* a las interesadas en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.



Versión Pública



Versión Pública